

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 de Junio del 2023

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA USMA YEPES C.C. N° 66.883.523**

**DEMANDADO: PABLO ANTONIO OCHOA, C.C.16.884.922**

**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00457 -00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1501**

**Santiago de Cali, seis (06) de Junio del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **LUZ MARINA USMA YEPES C.C. N° 66.883.523** contra **PABLO ANTONIO OCHOA, C.C.16.884.922**, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado, inadmitirá la demanda, teniendo en cuenta los siguientes yerros, que deberá subsanar la parte demandante:

Indica el demandante, en los hechos de la demanda que:

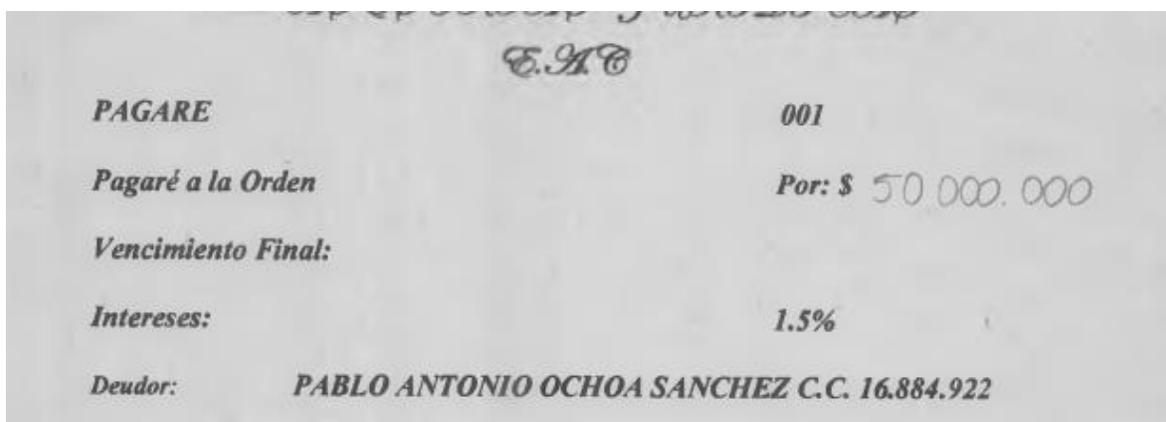
*“El día 24 de agosto de 2021 en municipio de puerto tejada cauca el señor PABLO ANTONIO OCHOA giro y acepto como deudor en favor de LUZ MARINA USMA YEPES, un pagaré por valor de 50.000.000 para cancelar el mencionado título valor el día 10 de mayo de 2022 en la ciudad de Florida valle. El Señor PABLO ANTONIO OCHOA suscribió en favor de mi favor un título de valor representado en pagaré por valor de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000) pesos.”*

En el hecho tercero, indica que: *“ TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses”*

De igual manera las pretensiones solicita:

1. el valor total de la obligación de (\$ 50.000.000) por el valor del capital del referido título.
2. Los intereses legales a la rata del 1.5% por ciento y los moratorios al 1.5% por ciento, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
3. Las costas del proceso.

Observa el despacho que, el título Valor letra de cambio, No. 001, base de la ejecución, tiene como fecha de suscripción el día 23 de agosto del año 2021, y no tiene fecha de vencimiento ni exigibilidad de la obligación, como se observa a continuación:



Adicionalmente del texto, del título valor, no se indica fecha alguna que permita indicar que el demandado tiene la obligación de cancelar las obligaciones contenidas en el pagare a una fecha de vencimiento a día cierto y determinado, como lo exige la ley. Adicionalmente si bien es cierto, cuando se presenta el título al demandado para el pago (pagare sin fecha cierta de vencimiento) es decir pagadero a la vista, no se ha indicado así dentro del trámite, pues la fecha de presentación de los mismos debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a su otorgamiento, que en nuestro caso es 23 de agosto del 2021 ( fecha de suscripción del título u otorgamiento) . La parte demandante indica que “ El día 24 de agosto de 2021 en municipio de puerto tejada cauca el señor PABLO ANTONIO OCHOA giro y acepto como deudor en favor de LUZ MARINA USMA YEPES, un pagaré por valor de 50.000.000 para cancelar el mencionado título valor el día 10 de mayo de 2022 en la ciudad de Florida valle” fechas que no coinciden con l literalidad del título, valor base de la ejecución. Muy a pesar de la existencia de la carta de instrucciones para el diligenciamiento que se allego con la demanda, donde se indica que la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado, pero conforme a los hechos de la demanda y al título en cuanto a su literalidad no se dice nada al respecto.

En el sub examine, conviene precisar que el pagaré No. 001, no goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).*

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, “...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así, por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento”<sup>1</sup> . Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, “Los títulos-valores son

<sup>1</sup> Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016

*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*

A lo dicho, recordemos lo expuesto por la Jurisprudencia al indicar la naturaleza del título valor

*“Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (art. 619, Co. de Co.), por lo demás “el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo “art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta merito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato” (...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces fuera el original reproducido externamente en las fotocopias.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se les endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste no reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P, no siendo esta una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o que constituya plena prueba contra él.

Por lo expuesto, el Juzgado, al no atemperarse a los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, conforme a las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 07 de JUNIO DEL 2023**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda.-

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd49ea2ec3e19edbb91653599f7cabb03eec87ed6c1c54097d273a0e0b3d74**

Documento generado en 05/06/2023 12:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**